

Ciudad de México, uno de junio de 2017.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Buenas tardes.

Da inicio la sesión pública convocada para este día.

Le solicito, Secretario General de Acuerdos en Funciones, verifique por favor el *quórum* e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que, la licenciada María de los Ángeles Vera Olvera, funge como Magistrada por Ministerio de ley, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe *quórum* para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 25 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y un recurso de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en el aviso y su complementario, fijados en los estrados de esta Sala

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Muchas gracias, Secretario.

Magistradas, someto a su consideración, los asuntos listados para esta sesión.

Si hay conformidad, sírvanse, por favor, manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, por favor, dé cuenta con los proyectos de sentencia, que somete a consideración de este Pleno, la Magistrada María Silva Rojas.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de los **juicios ciudadanos 56, 60 al 67, 70, 71 y 78** de 2017, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas, a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en el juicio ciudadano local 13 de este año y sus acumulados, que ordenó realizar una consulta a los pueblos originarios de Xochimilco, para que decidieran el método de elección de sus coordinadoras o coordinadores territoriales.

En el proyecto se propone, en primer lugar, acumular los juicios al **56** -por ser el primero- al existir identidad en el órgano responsable y en el acto impugnado; en segundo lugar, la ponente considera que se debe sobreseer la demanda de uno de los actores en el **juicio ciudadano 70**, por carecer de interés jurídico pues, de la copia de la credencial de elector que acompañó la demanda, se desprende que no pertenece a ninguna colonia o pueblo originario en donde se eligen coordinaciones territoriales en Xochimilco.

Por lo que hace al estudio de fondo, la ponencia considera infundados los agravios relativos a la supuesta incompetencia del Tribunal Responsable, y a la alegada extemporaneidad en la presentación de las demandas en la instancia anterior. Respecto de la incompetencia, el principio de federalismo judicial, privilegia al ejercicio de la jurisdicción de los tribunales estatales como en el caso; en relación con la extemporaneidad, se estima correcto que el Tribunal local optara por la interpretación sobre el plazo que garantizara un mayor acceso a la justicia, toda vez que las y los promoventes se autoadscriben como pertenecientes a un pueblo originario.

También se propone tener como infundados, los agravios relativos a la falta de perspectiva intercultural, pues el Tribunal responsable, sí tomó en cuenta la diferencia cultural, no sólo de quienes acudieron a juicio, sino de las comunidades involucradas, así como su contexto, citó los precedentes de esta Sala Regional únicamente para reforzar los argumentos que

sustentaron su decisión, y determinó que la consulta se realice por asambleas comunitarias, al ser el método consultivo idóneo por el que las comunidades indígenas y pueblos originarios, pueden ejercer su derecho a la autodeterminación.

Por lo que hace a los agravios relativos a la indebida fundamentación y motivación, y que la forma en que se hizo la convocatoria de la elección de las coordinaciones territoriales es un acto consentido, se consideran infundados, pues el Tribunal responsable, fundó y motivó debidamente la resolución, y su actuación fue correcta al ordenar una consulta previa a tal elección, cuyo objeto será determinar, mediante la participación de la ciudadanía que habita en los pueblos originarios de Xochimilco, cuál es la disposición vigente y válida sobre la forma en que deben elegir a quienes desempeñen dichas coordinaciones.

Asimismo, se propone tener como infundados los agravios relativos a que la cancelación del proceso de elección de coordinadoras y coordinadores territoriales, viola el derecho a ser votados de quienes participaron como candidatos, ya que la decisión del Tribunal responsable no significa una negativa a tal derecho, sino que crea las condiciones para que los pueblos originarios de Xochimilco, establezcan el método y las condiciones conforme a las cuales habrá de realizarse dicha elección.

Por otra parte, la ponente considera infundados los agravios desarrollados entorno al derecho de la consulta, pues la misma es necesaria en el ámbito administrativo, al ser un derecho constitucional y convencional irrenunciable de los pueblos originarios; aunque sea necesario en el ámbito administrativo, tal derecho no puede considerarse aplicable en el marco de los procesos jurisdiccionales, como lo afirman varios actores.

En el proyecto, también se propone declarar inoperante el agravio por el que se alega que la revocación de la convocatoria prolonga, indebidamente, la permanencia en el cargo de las personas que, actualmente, son titulares de las coordinaciones territoriales, atentando contra los derechos de quienes habitan en la Delegación. Ello, porque tal circunstancia deriva de una sentencia diversa del Tribunal responsable, que ha adquirido el carácter de cosa juzgada y no es susceptible de revisión o modificación por esta Sala Regional.

Para la ponente, son infundados los agravios relativos a la supuesta incongruencia del Tribunal responsable al haber ordenado, en un primer juicio, la emisión de la convocatoria para elegir las coordinaciones territoriales y, en un segundo asunto, revocar la convocatoria emitida y ordenar la consulta que en este acto se impugna. Ello es así pues, en ambos casos, la responsable se limitó a analizar lo que fue planteado por las partes.

Los agravios relativos a la falta de exhaustividad se consideran fundados, pero inoperantes, pues es verdad que el Tribunal responsable no estudió el planteamiento relativo a que debía consultarse al pueblo originario no sólo respecto a la forma de elección de quienes ocupan las coordinaciones territoriales, sino también la estructura de las mismas; sin embargo, la ponente considera que tal cuestión escapa a la competencia de ambos Tribunales. Adicionalmente, la responsable no estudió la dependencia de las coordinaciones territoriales hacia la delegación -que se plantea en el juicio 78-, pues no fue planteado en aquélla instancia y, en consecuencia, el Tribunal responsable no podía haberlo estudiado.

Por lo que hace a las objeciones contra los efectos de la sentencia, la ponente propone declararlas infundadas e inoperantes por las siguientes razones:

**1.** El Tribunal local advirtió que la convocatoria impugnada violaba el derecho de los pueblos originarios a la libre determinación, y estaba obligado a resarcir tal derecho. Contrario a lo señalado por los actores, esta determinación no puede sujetarse a las posibles consecuencias negativas que, sin acreditarlas, suponen que van a suceder.

**2.** Contrario también a sus afirmaciones, la sentencia impugnada, no prevé que se consulte a los pueblos originarios sobre el método para elegir a las coordinaciones territoriales -antes de cada una de dichas elecciones-, sino que los efectos de esta consulta, sean también para las siguientes elecciones.

En cuanto a las acciones que el Tribunal local vincula a realizar a la Delegación y al Instituto Electoral para llevar a cabo la consulta, en primer lugar, los actores no tienen interés para comparecer en defensa de tales organismos contra una supuesta carga excesiva; y, en segundo lugar, su intervención en la consulta, no implica que sean ellos y, no la ciudadanía, quienes determinarán el método de elección de sus coordinaciones.

El actor en el **juicio 78** afirma, actualmente, que no tiene las autoridades tradicionales. A pesar de entender que se refiere a una desnaturalización de dichas autoridades, formalmente, los pueblos originarios sí tienen autoridades tradicionales, y la reivindicación de tal figura es, precisamente, uno de los efectos de la consulta ordenada en la sentencia impugnada.

En esa misma demanda, se afirma que el método de elección no puede ser materia de consulta en términos de la Ley de Participación Ciudadana, sin embargo, en el proyecto se explica que la consulta ordenada, derivada del derecho a la autodeterminación de los pueblos originarios, consagrado en la Constitución e instrumentos internacionales. Así, al ser infundados, inoperantes y fundados pero inoperantes los agravios, la ponencia propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con los proyectos de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 95 y 96** de este año, promovido por ciudadanos, contra la no inclusión de sus registros en la lista nominal a utilizarse en la elección extraordinaria de presidencia de comunidad en Tlaxcala, notificada por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 3 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tlaxcala.

En ambos casos, los actores solicitaron el trámite de cambio de domicilio en este año y, en ambos casos, la autoridad responsable les notificó, el diecisiete de mayo, que sus registros no serían incluidos en la lista nominal que se empleará en la elección extraordinaria a celebrarse en Tlaxcala porque, en ella, se emplearía la utilizada en la elección ordinaria de 2016.

La ponente considera que el fundamento de la no inclusión de los actores en la lista nominal, derivada del Acuerdo INECG-95-2017 -que establece que, en la elección extraordinaria en Tlaxcala, se utilizará la lista nominal de las elecciones pasadas-; sin embargo, dicho acuerdo no fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, a pesar de que tiene efectos generales. En el proyecto se propone declarar fundado el agravio de los actores respecto a que su no inclusión en la Lista Nominal de la elección extraordinaria, transgrede su derecho a votar en la entidad donde tienen su nuevo domicilio, ya que, contrario a lo razonado por la responsable, no puede considerarse justificada la negativa, ya que los actores cuentan con un registro vigente y

residen en una de las localidades donde se llevará a cabo la elección extraordinaria.

En ese sentido, y dada la cercanía de la fecha de la jornada electoral, se propone ordenar la expedición de copia certificada a los puntos resolutive de las sentencias, a fin de que los actores puedan votar en la elección extraordinaria del lugar donde tienen su domicilio actual.

Finalmente, en lo que respecta al **juicio ciudadano 96**, se propone amonestar públicamente a la autoridad responsable, y dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional con copia certificada de la sentencia, por su actuación indebida en la tramitación del presente juicio.

Es la cuenta, Magistrado y Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Muchas gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias. En virtud de que en este momento no está presente el Magistrado Maitret, y su ponencia también intervino –y él- en la resolución de los **juicios 56 y acumulados**, quiero agradecer públicamente tanto a él, como a la ponencia del Magistrado Romero y, obviamente, al equipo que trabajó estos juicios, por su intervención en el mismo.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Muchas gracias, Magistrada.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 56, 60 al 67, 70, 71 y 78** de este año, se resuelve:

**Primero.- Acumular los juicios ciudadanos del 60 al 67, 70, 71 y 78, al diverso 56, en los términos expuestos en el presente fallo. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada a esta sentencia, a los expedientes acumulados.**

**Segundo.- Se sobresee el juicio ciudadano 70, respecto a Miguel Ángel Jiménez Zarco, en términos de lo razonado en este fallo.**

**Tercero.- Se confirma la sentencia impugnada.**

Por lo que respecta a los **juicios ciudadanos 95 y 96** de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se **revoca** el acto impugnado.

**Segundo.-** Se **ordena** a la responsable expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la parte actora pueda votar en la casilla que le corresponda el día de la jornada electoral, para elegir a quien ocupará la Presidencia de comunidad de San Cristóbal Zacacalco, Municipio de Calpulalpan, Tlaxcala, que es el lugar en donde reside actualmente.

**Tercero.-** Se **ordena** a la responsable que notifique a la parte actora la presente sentencia en su nuevo domicilio y, en ese acto, le entregue la copia certificada de sus puntos resolutiveos

**Cuarto.-** Se **ordena** a la responsable que informe por escrito a la parte actora, cuál es la sección y casilla que le corresponde en función de su nuevo domicilio, precisando la dirección en que éste encontrará el centro de votación al que deberá acudir.

**Quinto.-** Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva de la casilla correspondiente, o de las casillas especiales, para que, con la copia certificada de los puntos resolutiveos, y una identificación de la parte actora:

- a) Le **permita votar** previa anotación en la lista nominal respectiva;
- b) **Asiente** esta circunstancia en la hoja de incidentes correspondiente;
- c) **Retenga** la copia certificada de los puntos resolutiveos, mismas que se deberán anexar a la referida lista.

Con la precisión de que en el **juicio ciudadano 96** en el resolutiveo sexto, se amonesta públicamente a la autoridad responsable y se ordena dar vista a la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, en los términos de este fallo.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Silvia Diana Escobar Correa, por favor dé cuenta conjunta con los proyectos de sentencia que somete a consideración de este Pleno, la **Magistrada María Silva Rojas** y el de la voz.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Silvia Diana Escobar Correa:** Con su autorización, Magistrado Presidente y Magistradas.

Doy cuenta con los proyectos de los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 99, 100 y 101**, todos de este año, promovidos por una ciudadana y dos ciudadanos, contra la resolución de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la 8 Junta Distrital Ejecutiva del INE, en la Ciudad de México que, respectivamente, declaró improcedentes sus trámites de cambio de domicilio y, en consecuencia, les negó la expedición de su credencial para votar.

La controversia surge a partir de que, quienes promueven, acudieron a un módulo de atención ciudadana, ubicado en la Ciudad de México, para realizar el trámite de cambio de domicilio a uno ubicado en Veracruz, y obtener su credencial para votar, cuya entrega les fue negada, porque había transcurrido la fecha límite establecida en los Lineamientos emitidos por el Instituto Nacional Electoral, para actualizar el padrón electoral.

Al resolver la instancia administrativa, la autoridad responsable les ordenó volver a realizar el trámite, una vez que pasara la elección local. En consecuencia, quienes promueven, acuden ante esta Sala Regional, pidiendo la protección de su derecho a votar en donde habitan actualmente.

En los proyectos, se propone declarar fundados los agravios de quienes promueven respecto a que la declaración de improcedencia del trámite, y la consecuente negativa de expedir su credencial para votar, trasgrede su derecho a votar en la entidad donde tienen su nuevo domicilio; ya que, contrario a lo razonado por la responsable, no puede considerarse justificada la negativa en el hecho de que hayan solicitado el cambio de domicilio fuera de los plazos establecidos en los Lineamientos del INE, ya que éstos no fueron publicados oficialmente, sino hasta después de que la actora y los actores solicitaron el trámite de cambio de domicilio.

En ese sentido, y dada la cercanía de la jornada electoral, se propone ordenar la expedición de copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia, a fin de que puedan votar en la entidad donde tienen su domicilio actual.

En las propuestas se considera que, de aprobarse esta determinación, no se estaría vulnerando el principio de certeza que debe regir todo proceso electoral, ya que de la práctica de una visita a las direcciones donde afirman tener su domicilio actual -ordenada durante la sustanciación-, fue posible

verificar que, en efecto, residen ahí; además, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, informó que no detectó un flujo irregular de cambios de domicilio al Municipio involucrado.

Finalmente, considerando que en el Estado donde tenían su domicilio anterior, también habrá de realizarse una elección, se propone vincular al Instituto Nacional Electoral para que tome las medidas pertinentes a fin de que sólo ejerzan su voto en la sección donde tienen su residencia actualmente.

Es la cuenta, Magistrado y Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:**  
Gracias, Diana.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:**  
A favor de los tres proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:**  
Muchas gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 99, 100 y 101** de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se **revoca** la resolución impugnada.

**Segundo.-** Se **ordena** a la responsable expedir copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia, a fin de que la parte actora pueda votar en la jornada electoral del próximo cuatro de junio, para elegir integrantes de Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, entidad donde residen actualmente.

**Tercero.-** Se **ordena** a la responsable notificar a la parte actora la presente resolución en su nuevo domicilio y, en ese acto, hacer entrega de la copia certificada de los puntos resolutiveos de la misma.

**Cuarto.-** Se **ordena** a la responsable informar por escrito a la parte actora cuál es la sección y casilla que le corresponde en función de su nuevo domicilio, con la precisión de la dirección en que se encontrará el centro de votación al que deberá acudir.

**Quinto.-** Se **ordena** a la responsable tomar todas las medidas necesarias para asegurarse que la parte actora, vote únicamente en la jornada electoral que tendrá lugar en el Estado de Veracruz, entidad federativa donde ahora reside.

**Sexto.-** Se **ordena** a la autoridad responsable informar a las presidencias de las mesas directivas de casilla correspondientes a la sección electoral del domicilio anterior y actual de la parte actora, que ésta deberá ejercer su derecho a votar únicamente en la jornada electoral que tendrá lugar en el Estado de Veracruz.

**Séptimo.-** Se **vincula** a quien ocupe la presidencia de la mesa directiva correspondiente a la casilla de la sección del nuevo domicilio de la parte

actora para que, con la copia certificada de estos puntos resolutiveos y una identificación suya:

- a) Le permita votar previa anotación en la Lista Nominal respectiva.
- b) Asiente esta circunstancia en la hoja de incidentes correspondiente.
- c) Retenga la copia certificada de los puntos resolutiveos anexándola a la referida lista.

**Octavo.-** Se **ordena** a la responsable expedir la credencial, y por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente a su nueva residencia, entregarla a la parte actora, así como darla de alta en la lista nominal correspondiente, en términos de esta sentencia.

Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Cicourel Solano, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, en el entendido de que el de la voz, hace suyo el proyecto ante la ausencia justificada del Magistrado instructor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Jaime Cicourel Solano:** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del **juicio ciudadano 81** del año en curso, en el cual se propone declarar fundado el agravio relativo a la omisión del órgano de justicia partidaria del Partido Acción Nacional, de resolver el medio de defensa promovido por el actor, relacionado con la falta de emisión de la convocatoria para llevar a cabo el proceso de renovación del Comité Estatal de ese partido en el Estado de Tlaxcala.

Lo anterior, porque aun cuando esta Sala Regional, en el diverso **juicio ciudadano 69** del presente año, determinó que el órgano de justicia partidario al interior del PAN resolviera la controversia con base en los principios de auto-organización y auto-determinación, quedó demostrado en el expediente que, pese a múltiples requerimientos realizados durante la instrucción, dicho órgano no informó, ni realizó manifestación alguna en relación con la omisión referida por el actor, por lo que debe presumirse cierta y, como consecuencia de ello, fundada su pretensión pues se vulneró

su perjuicio el acceso a la justicia al no radicar y resolver la controversia que fue sometida a su conocimiento.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Gracias, Jaime.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Muchas gracias.

En consecuencia, en el **juicio de ciudadano 81** de este año, se resuelve:

**Primero.-** Es **fundada** la omisión del órgano de justicia partidaria de resolver el medio de defensa promovido por el actor.

**Segundo.-** Se **ordena** a la Comisión de Justicia que resuelva en los términos y plazos fijados en el considerando quinto de esta sentencia.

**Tercero.-** Se **da vista** al Comité Ejecutivo Nacional y al Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para los efectos precisados en el considerando quinto de la presente ejecutoria.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, sírvase dar cuenta con los proyectos de resolución que pongo a consideración de este Pleno.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez:**  
Con su autorización Magistrado Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los **juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 82 y 83** de 2017, promovidos por Sergio Jiménez Barrios y Roberto Jacob López, respectivamente, a fin de controvertir las omisiones, por una parte, del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, de emitir las convocatorias para renovar, en el primer caso, la Presidencia y la Secretaría General del Comité Directivo de dicho partido en la Ciudad de México y, en el segundo, el Consejo Político partidista en esa misma entidad; mientras que por otra, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del aludido partido, la omisión de resolver su respectivos juicios para la protección de los derechos partidarios del militante que presentaron, precisamente, para combatir la falta de emisión de las aludidas convocatorias.

Los actores manifiestan idénticos agravios y medios de prueba en sus respectivas demandas, se desistieron de la instancia partidista y señalaron su intención de acudir *per saltum* al Tribunal Electoral de la Ciudad de México; sin embargo, el órgano responsable los remitió a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, quien determinó que fuera esta Sala Regional quien conociera de ellos.

Así, no obstante, la intención de los actores, la consulta estima que existen razones para que los asuntos no sean reencauzados al Tribunal Local, si no que se propone conocer los planteamientos de la presunta omisión de resolver su medio de impugnación intrapartidista, a fin de evitar una afectación irreparable a su esfera de derechos partidistas, puesto que se considera que existe una situación de premura que permite resolver directamente el asunto.

La ponencia propone calificar como fundados los agravios, pues del análisis a la normativa partidista se advierte que, como lo afirman los actores, los plazos para que la Comisión de Justicia resolviera sus juicios han transcurrido, sin que exista un pronunciamiento, ya que conforme al artículo 47, párrafo segundo de la Ley General de Partidos Políticos, las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos, deberán ser resueltas por los órganos estatutarios en forma oportuna, para garantizar los derechos de la militancia.

En opinión de la ponencia, es claro que la Comisión de justicia, incumplió su obligación de resolver de manera pronta y completa las impugnaciones, pues entre la fecha de presentación de las demandas y del escrito de desistimiento, han pasado más de treinta días hábiles, en cada caso, resultando evidente una actitud poco diligente por parte de dicha Comisión, de sustanciar y resolver los juicios presentados, de conformidad con el artículo 44 del Código de Justicia del Partido pues, en esos términos, debe resolver las impugnaciones dentro de las 72 horas siguientes a que se emita el acuerdo de admisión, el cual, deberá hacerse inmediatamente y una vez concluida la sustanciación y declarado el cierre de instrucción.

En este contexto, la Comisión responsable ha mostrado una inadmisibles inactividad -pues únicamente radicó los juicios-, en detrimento del derecho de acceso a una justicia propia pronta y expedita, sin que sea óbice a lo anterior, que en el **juicio ciudadano 83**, un día después de que el actor presentó su escrito de desistimiento, la Comisión emitió una resolución en la que tuvo por sobreseído el juicio del militante, pronunciamiento que no resuelve el fondo del asunto.

Por último, ambos actores solicitan que este órgano jurisdiccional estudie los planteamientos de fondo de los juicios del militante, lo que no se considera procedente en términos del artículo 41, base tercera constitucional, que dispone que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los

asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que prevea dicho ordenamiento y la Ley, por lo que se considera que debe ser la Comisión de justicia quien resuelva el medio de impugnación.

Por los motivos expuestos, se propone declarar fundados los agravios de los actores y dejar sin efectos los escritos de desistimiento, además revocar, en el caso del **juicio ciudadano 83**, la resolución 393 de la Comisión de Justicia responsable y, en ambos juicios ciudadanos, ordenarle a dicha Comisión que resuelva los medios de impugnación intrapartidistas en un plazo razonable.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución al **juicio ciudadano 104** de 2017, promovido por Israel Robles Castro, en contra del acuerdo de veintiuno de abril de este año, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, mediante el cual, aprobó la ratificación de presidentes y consejeros electorales distritales.

En la propuesta se consideran inoperantes los agravios, mediante los cuales, el actor hace valer que la obligación de sujetarse a un procedimiento de ratificación para continuar en el cargo de Presidente del 28 Consejo Distrital Electoral, no es apegado a derecho. Pues es una cuestión que debió hacer valer a más tardar el veinte de junio de 2016, fecha en la que feneció el plazo para impugnar el acuerdo y los lineamientos en los que dicha obligación se estableció, sin que lo hiciera, por lo tanto, la consintió y debe quedar firme.

Por la misma razón, se consideran inoperantes los alegatos, mediante los cuales, hace valer la violación de derechos humanos a los consejeros electorales que no hubieran manifestado su deseo de ser ratificados, en términos del numeral 8 del acuerdo que establece el procedimiento de ratificación atinente.

También se califica como inoperante, el agravio que refiere la transgresión a la garantía de audiencia por falta de notificación del acuerdo impugnado, pues ello no le impidió controvertirlo, ya que en el proyecto se considera que el juicio se presentó oportunamente, al considerar la omisión de notificarlo, como uno de los actos impugnados y, por ello, como una posible transgresión de tracto sucesivo.

Resulta inoperante, por una parte, e infundado por otra, el agravio que aduce la indebida fundamentación y motivación del acuerdo impugnado; la inoperancia deriva de que, en principio, el contenido de los lineamientos que establecieron el procedimiento a ratificación, al no ser impugnados oportunamente, quedan intocados, incluyendo la omisión de establecer que la consecuencia de su incumplimiento, sería la no ratificación en el cargo que ahora cuestiona.

Es infundado, porque al no hacerse sujeto el actor al procedimiento de ratificación respectivo, la autoridad responsable no podía motivar su determinación en causa distinta a la omisión de manifestar su interés de ser ratificado.

Por otro lado, se considera inoperante el agravio en el que el promovente aduce que el acuerdo impugnado, es una muestra de dolo y mala fe de la autoridad responsable para privarlo del ejercicio del cargo. Por constituir una apreciación subjetiva, carente de demostración, y tomando en cuenta el carácter general del acto impugnado.

Es, igualmente, inoperante el alegato en que aduce que, en el caso, no eran aplicables los Lineamientos expedidos por el Instituto Nacional Electoral, porque el procedimiento de designación de funcionarios electorales locales, ya había concluido cuando se expedieron. Pues las referencias que, sobre dicha normatividad, se contienen en el acuerdo impugnado, no le dan sentido, sino que únicamente se mencionan como antecedentes del caso.

En distinto tenor, es inoperante el planteamiento del actor, mediante el cual aduce que la documentación que se requería para ser ratificado, está en poder de la responsable y, con ella, debió analizar si cumplía los requerimientos solicitados. Pues con independencia de ello, lo cierto es que, dicha verificación y evaluación del desempeño del actor, hubiese sido inútil si no contaba con la manifestación del actor en el sentido de que era su deseo ser ratificado en el cargo.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios, el proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al **recurso de apelación 15** del presente año, promovido por MORENA, a fin de controvertir el acuerdo 153 de 2017, emitido por el Consejo General del

Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria de esta Sala Regional dictada en el **recurso de apelación 1** de este año, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado, emanado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio 2015, en el que, entre otras cosas, le impuso una sanción a dicho partido.

En el proyecto se razona, en principio, que en el acuerdo impugnado se analizaron tres sanciones impuestas al partido, revocadas por esta Sala Regional en el **recurso de apelación 1**, pues se acreditaron diversas violaciones procesales y formales durante el proceso de fiscalización del aludido informe.

En cumplimiento a dicha sentencia, la responsable resolvió que dos de las conclusiones sujetas a revisión, quedaban sin efectos, subsistiendo la relacionada con el registro de operaciones por concepto de financiamiento público para la jornada electoral, celebrada en el Estado de Morelos, detectada durante el marco de revisión del informe anual del partido político, por lo que le impuso una sanción pecuniaria.

Dado que el actor combate únicamente la imposición de esa sanción, en el proyecto se razona que el resto de las consideraciones del acuerdo impugnado, quedan intocadas y adquieren definitividad y firmeza.

Sobre el agravio en que el partido se duele de que la responsable no cumplió lo mandado por este órgano jurisdiccional, al no responder el escrito que presentó, a fin de subsanar la observación que motivó la imposición de la sanción que combate -lo que en su concepto vulnera, entre otros, el principio de debido proceso-, la consulta propone considerarlo infundado, puesto que la responsable garantizó su derecho de audiencia con el plazo que le otorgó esta Sala, para que manifestara ante la autoridad responsable lo que a su derecho conviniera, en el cual, pudo aportar los medios probatorios que estimara necesarios, con los cuales, la autoridad debía valorar si la conducta atribuida al actor, había quedado subsanada. Sin embargo, consideró que no fue así, y por ello determinó imponer la sanción pecuniaria.

En el proyecto se razona que no asistía razón al promovente por cuanto a la obligación de la responsable de contestar su escrito, puesto que, con el plazo otorgado por esta Sala se depuró el vicio en que había incurrido aquella al no haber garantizado el derecho de audiencia y, además, porque el partido

conocía la irregularidad que se le atribuía y, con base en ello, estuvo en posibilidad de generar una adecuada defensa.

Por tanto, si el partido en ejercicio de esa garantía, no combatió frontalmente las razones que sustentan la acreditación de la conducta infractora, ni la imposición de la sanción, en concepto del ponente, ésta debe ser confirmada.

Finalmente, se estima inoperante la alegación del partido relacionada con la imposibilidad de subir la información al Sistema Integral de Fiscalización del INE, pues tampoco combate las razones torales que sustentan la decisión adoptada al respecto por la responsable.

Por tanto, al resultar fundados e inoperantes los motivos de disenso analizados, se propone confirmar el acuerdo en la materia de controversia.

Es la cuenta, Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** Gracias, Lucila.

Magistradas, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrada Silva.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** Gracias.

En relación con el **juicio ciudadano 104** -es el que viene en contra de una no ratificación de un consejero electoral-, considero importante destacar que, según la Ley Electoral del Estado de Guerrero, el próximo proceso electoral inicia hasta el mes de septiembre -eso es dentro de, aproximadamente, cuatro meses-; y, la instalación de los Consejos distritales va a ser, a más tardar en el mes de noviembre -esto es, seis meses a partir de ahorita-.

En este asunto se propone que conozcamos nosotros *per saltum* la impugnación del consejero que no fue ratificado porque, entre otras cosas, está ahorita en proceso la evaluación -bueno, el próximo sábado va a ser la evaluación de las personas que están concursando para llegar a ser consejeros o consejeras distritales en el Estado de Guerrero- y en el proyecto se aduce que hay que dar certeza respecto de este proceso.

Sin embargo, creo que la certeza que se pretende dar en el proyecto es, sobre todo, respecto de las personas que están participando en ese proceso, y no respecto del actor.

En este caso, para efectos de declarar procedente el *per saltum*, considero que tendríamos que atender a las circunstancias particulares del actor y el actor no puede venir aquí, de alguna manera, en defensa de los derechos de las personas que están participando para ocupar el cargo que, en su caso, él dejaría vacante, por un lado. Por otro lado, no veo que se le pueda ocasionar o que haya un riesgo inminente al derecho del actor porque, como ya lo mencionaba, faltan cuatro meses para el inicio del proceso electoral y, hasta seis meses, para la instalación de los Consejos distritales, y en este plazo creo que sí se puede agotar la cadena impugnativa mandando la impugnación al Tribunal Local para que lo resuelva.

Estoy convencida de que reencauzarlo, por un lado, fortalecería -bueno, no sólo fortalecería, respetaría- el federalismo judicial al que estamos obligados en términos constitucionales, y ayudaría, también, a garantizarle de mejor manera el derecho de acceso a la justicia al actor, porque le daríamos la oportunidad de tener dos instancias. En este caso, nada más va a tener una, y ya se dijo cuál es el proyecto de la sentencia.

Entonces, por esas razones creo que, más bien, lo que deberíamos de haber hecho, era decir que no era procedente el *per saltum* -el salto de la instancia que estaba intentando el actor- y reencauzarlo al Tribunal Local, por esas consideraciones, yo ya, ni siquiera, entraría a estudiar el fondo del asunto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente en por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** Al contrario, gracias, Magistrada.

Dado que es un proyecto que presento al Pleno, me parece necesario dar las razones por las cuales fue presentado en esos términos.

Le decía a la Magistrada Silva -en nuestras reuniones previas de discusión- que la Sala, el Pleno de esta Sala, me parece que, ha sido consistente en cuanto a reencauzar a los tribunales locales -dando invariablemente oportunidad de que se pronuncien previamente- porque soy un convencido,

ello en lo individual, de que, efectivamente, con eso se fortalece el federalismo judicial, y sin duda, que se da oportunidad, una oportunidad más -al actor, actora-, de que exista un pronunciamiento previo que pueda ser revisado y tengan una instancia más de solución de controversias, y una visión distinta en la solución de la problemática que plantean.

En este caso concreto, insistí mucho en que resolviéramos el asunto directamente aquí -a pesar de eso-, protegiendo el principio constitucional de certeza, que, si bien es un principio constitucional, también son principios constitucionales el de acceso a la justicia, efectivamente, el tema del federalismo judicial. En este caso, el resolver nosotros aquí, genera dos beneficios a mi juicio:

El primero es, certeza. Como bien decía la Magistrada, está ya el procedimiento en curso -se presenta un examen el día sábado de esta semana, o sea, pasado mañana- y lo que estamos generando en esa eventualidad de no resolver aquí, es que siga en curso el procedimiento y se generen expectativas de derecho para otras personas, en este caso, para una persona que aspira a ocupar el cargo de presidente de este Consejo y, al generar esa expectativa de derecho, si dejamos que sigan corriendo las etapas, se generan perversiones, porque finalmente esa persona que está participando, siente que tiene un derecho para el cargo.

Entonces, si en este momento no emitimos una decisión y, como en el caso se propone, estimamos que no le asiste la razón, puede seguir el procedimiento y no afectamos la certeza en el procedimiento que podemos dar a la autoridad administrativa electoral, que es quien está implementando las etapas.

También existen otro tipo de riesgos. Si nosotros dejamos correr el procedimiento y, por ejemplo, tuviéramos que restituir en este caso a la actora en sus derechos, implica reponer etapas de un procedimiento que ya está corriendo. Si nosotros damos la solución ahorita, y, por ejemplo, fuera pertinente que el actor pudiera subir a alguna etapa del procedimiento, es mejor hacerlo desde este momento.

La propia Magistrada Silva, en alguna reunión, nos hacía ver: *'no, pues es que sí, esa es una eventualidad, puede pasar, incluso, que sea complejo, subirlo, por ejemplo, en el caso del examen –si fuera el caso que tuviera derecho a hacer el examen-, decía 'bueno, qué tal si los que hacen el*

*examen, les pasan las preguntas*'. Daba un ejemplo la Magistrada en su momento, que no es el caso.

Pero bueno, son problemas que nosotros no conocemos y que podrían surgir, de restituir a una persona con un procedimiento ya en marcha, ya caminando. Es por eso que, en este asunto, si bien es un caso de excepción -déjenme ponerlo así-, insistí en que tratáramos de resolverlo de una vez, a efectos de dar certeza al procedimiento.

Hay un tema también, que decía la Magistrada y que me parece importante, decía: *'es que no se afecta al ciudadano actor, en este caso'*.

Yo creo que sí, en estos casos, porque en la medida que se va acercando más la definición de quiénes van a integrar los órganos al inicio del proceso electoral, se generan otro tipo de complicaciones: si hay indefinición, por ejemplo, un consejero que funge actualmente en un cargo, un presidente de un Consejo, que ya fungió en un proceso anterior, ya puede estar construyendo estrategias, puede estar construyendo, puede ir anticipando posibles medidas, actos que puedan realizar cuando se inicie el proceso. Y, de alguna manera, contribuimos a dar certeza a si lo dejamos abierto y podemos generar una posibilidad de que exista una cadena impugnativa local, y luego regrese a esta instancia y se esté definiendo muy cerca del inicio del proceso, incluso, de que ellos tengan que asumir el cargo. Es por eso que también creo que sí es un tema de certeza para él como un posible funcionario para el próximo proceso electoral.

Esta última reflexión no la habíamos hecho en la reunión privada, pero la pensaba ahorita que la escuchaba dar su explicación en su intervención.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretario tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Si, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Silva Rojas:** Estoy a favor de los proyectos, con excepción del **juicio ciudadano 104**, en el cual, voy a emitir un voto particular en los términos de mi intervención; y en términos semejantes, en relación a la cuestión *per saltum*, emitiré un voto razonado en los **juicios 82 y 83**.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Gracias, Magistrada.

Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los cuatro proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el juicio **ciudadano 104**, que se aprueba por mayoría, con el voto en contra de la Magistrada María Silva Rojas, en términos de su intervención; asimismo, se aclara que en los **juicios ciudadanos 82 y 83** de este año, la Magistrada María Silva Rojas emitirá un voto razonado en los términos de su intervención.

**Magistrado Presidente por Ministerio de Ley Héctor Romero Bolaños:** Muchas gracias.

En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 82 y 83** de este año, en cada caso, se resuelve:

**Primero.-** Se **declara fundado** el juicio ciudadano respecto a la vulneración a su derecho fundamental de acceso a la justicia partidista, de conformidad con lo previsto en la presente resolución.

**Segundo.-** Se **ordena** a la Comisión de Justicia resolver el juicio del militante presentado por el actor en los términos ordenados en esta sentencia.

Por su parte, en el **juicio ciudadano 104** y en el **recurso de apelación 15** de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se **confirma** la resolución impugnada.

Secretario General de Acuerdos en Funciones, David Molina Valencia, por favor, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, dado el sentido que se propone, en el entendido de que el **juicio ciudadano 107** de este año, que presenta la ponencia del Magistrado Maitret, lo haré mío ante la ausencia justificada del Magistrado Presidente.

Muchas gracias.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el **juicio ciudadano 90** de este año, promovido para controvertir la sentencia, mediante la cual, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México, revocó la constancia de asignación e integración del Comité Ciudadano de la Colonia Independencia Batán Norte, en la Delegación Magdalena Contreras de esta Ciudad.

La propuesta es en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que su presentación fue extemporánea, toda vez que la sentencia impugnada fue notificada al actor el ocho de mayo del presente año, por lo que el plazo respectivo transcurrió del nueve al doce de ese mes, y la presentación del medio de impugnación fue hasta el dieciocho siguiente, siendo evidente su falta de oportunidad.

A continuación, se da cuenta con los **juicios ciudadanos 105, 107 y 108** de este año, promovidos para controvertir la determinación de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, que declaró improcedente, en cada caso, la solicitud de los actores para ser inscritos en la lista nominal de residentes en el extranjero.

La propuesta es en el sentido de desechar los medios de impugnación dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los promoventes, ello

toda vez que, aun en caso de asistirles la razón, no podrían ser restituidos de manera efectiva en su derecho a votar en los procesos electorales próximos a celebrarse en Coahuila y el Estado de México, respectivamente, pues de conformidad con la ley aplicable, el envío postal del voto de los actores tendría que ser recibido a más tardar dentro de las veinticuatro horas previas a la celebración de la jornada electoral correspondiente, es decir, antes de las ocho horas del próximo tres de junio.

En ese tenor, resultaría inviable que, en tan escaso tiempo, se realicen todas y cada una de las acciones que son necesarias para que el voto de los actores sea recibido con la debida oportunidad y, en consecuencia, pueda ser contabilizado en la elección correspondiente, considerando que los actores residen en Alemania, Bélgica y Noruega, respectivamente.

Es la cuenta, señor Magistrado, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:**  
Gracias, David.

A su consideración los proyectos de cuenta, Magistradas.

Al no haber intervención, Secretario, tome la votación que corresponda, por favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

**Magistrada María Guadalupe Silva Rojas:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrada María de los Ángeles Vera Olvera.

**Magistrada por Ministerio de ley María de los Ángeles Vera Olvera:** A favor.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:**  
Magistrado Presidente Héctor Romero Bolaños.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos en Funciones David Molina Valencia:** Magistrado Presidente, los proyectos de la cuenta, han sido aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente por Ministerio de ley Héctor Romero Bolaños:** Gracias. En consecuencia, en los **juicios ciudadanos 90, 105, 107 y 108** de este año, en cada caso, se resuelve:

**Único.-** Se **desecha** de plano la demanda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo la una en punto de la tarde, se da por concluida la sesión.

Muchas gracias y buenas tardes.

---ooo0ooo---